



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 317

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 383 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA CRISTINA AGUDELO CASTRO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO 601

Reconocer personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, abogado con tarjeta profesional número 150.960, actuando como representante legal suplente



de la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A. para que actué como apoderado de COLPENSIONES.

Igualmente, se acepta la sustitución del poder a ESTHEFANIA ROJAS CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.051.572, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 266.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a COLPENSIONES de acuerdo con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

Acéptese, además, la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte actora, doctora LINA CONSTANZA DIEZ GUARIN identificada con la cédula de ciudadanía número 42.029.485, abogado con tarjeta profesional número 330.165 del Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.838.810, con tarjeta profesional número 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura para que continúe con el trámite del proceso, representando a la demandante de acuerdo con el memorial poder allegado de manera virtual a esta Sala.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que se emitirá a continuación.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, las partes formularon alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:

COLPENSIONES. La apoderada afirma que la selección de cualquiera de los dos regímenes es única y exclusiva del afiliado, que la hace de manera libre y voluntaria, por ello COLPENSIONES no está obligada a realizar el traslado del actor del régimen de ahorro individual al régimen de prima media. De otro lado, señala que el traslado entre regímenes pensionales no se puede hacer en cualquier tiempo, sino que es procedente cuando al



afiliado le faltan más de 10 años para adquirir el derecho pensional, que no es el presente caso. Reitera la improcedencia de la nulidad del traslado porque no se probó vicios del consentimiento y la solicitud que presentó el actor es extemporánea.

El apoderado de PORVENIR S.A. expresa que no le asiste razón al fallador de primera instancia, porque no se acreditó la existencia de vicios del consentimiento al momento de hacerse el cambio de régimen pensional, además no se probó alguna causal prevista en el artículo 1746 del C.C. por ello el acto jurídico de vinculación es eficaz. Que si bien, lo que se pretende es declarar la ineficacia, para que ésta prospere al tenor del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es necesario que se acrediten que existieron actos que impidieron la afiliación, es decir, se debió probar conductas dolosas por parte de la administradora del régimen de ahorro individual. Omisión que conlleva a que se desatiendan las pretensiones de la demanda. Igualmente, censura la orden de transferir los gastos de administración, porque de acuerdo con el concepto de enero de 2020 emitido por la Superintendencia Financiera, en los eventos de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a retornar son los aportes y rendimientos financieros porque los gastos de administración no pertenecen a los afiliados.

Igualmente, presentó alegatos la apoderada de la demandante, afirmando que en el proceso no se acreditó que la actora hubiese sido informada de manera completa y precisa al momento de afiliarse al fondo privado demandado, sobre las consecuencias del traslado y menos sobre las desventajas que traería el cambio de régimen pensional, por lo tanto, la demandante tomó una decisión basada en una información insuficiente que la indujo en error, razón por la cual debe mantenerse la providencia de primera instancia que accedió a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, retornando la demandante al régimen de prima media con prestación definida.



Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 314

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la afiliación efectuada al Fondo de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., y como consecuencia de lo anterior, se entienda sin solución de continuidad la afiliación al Sistema General de Pensiones realizado a través del Instituto de Seguros Sociales; que se condene a PORVENIR S.A. al traslado inmediato a COLPENSIONES del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo rendimientos financieros y se condene a COLPENSIONES a que de manera inmediata acepte el reingreso de la actora al régimen de prima media con prestación definida y a recibir los aportes provenientes de PORVENIR S.A.

En sustento de esas pretensiones, aduce la demandante que nació el 01 de enero de 1969. Que se afilió al Instituto de Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, a partir del 13 de agosto de 1987. Que el 05 de octubre de 1995 suscribió formulario de traslado y/o afiliación a PORVENIR S.A. en atención a la oferta presentada por dicho fondo, pero la asesoría que recibió se enfocó sólo en resaltar las ventajas del régimen privado y los beneficios que tendría de afiliarse a PORVENIR S.A. pero sin hacerle un estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional, tanto para la actora como para su núcleo familiar.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, porque no es la entidad



competente para declarar la nulidad del traslado, y no se ha probado ni declarado un vicio del consentimiento de la actora al momento en que decidió cambiar de régimen pensional y afiliarse a PORVENIR S.A. Además, que la solicitud de traslado de régimen pensional se está haciendo por fuera del término establecido en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y la genérica.

PORVENIR S.A. Igualmente se opone a las pretensiones, anunciando que no se puede determinar jurídicamente si la actora cumple con los requisitos para pensionarse bajo otro régimen y condiciones no administradas por esa entidad, dado que la actora no ha solicitado el reconocimiento de la prestación. Además, que la afiliación fue libre y voluntaria, sin que hubiese existido vicios del consentimiento, porque a la demandante se le informó en forma clara y precisa acerca del acto jurídico que iba a realizar, por lo que no resulta conducente hablar que se hizo sin el lleno de los requisitos legales. Plantea las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones labores de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la ineficacia del traslado que hizo la demandante desde el régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. Condena a PORVENIR S.A. para que una vez ejecutoriada esa sentencia traslade a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la



afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, los rendimientos que hubiere causado y las cuotas de administración todo debidamente indexado. Condena a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales y que una vez realizado el traslado del capital y todo lo demás ordenado, se actualice la historia laboral de la demandante.

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

RECURSO DE APELACION

inconforme con la decisión de primera instancia, quien representa a PORVENIR S.A. formula el recurso de alzada, pretendiendo la revocatoria de la providencia impugnada, argumentado que cada régimen pensional tiene aspectos favorables y desfavorables, por ello el ordenamiento jurídico le otorgó al afiliado la posibilidad de escoger una vez, hecho que se debe tener en cuenta sobre las restricciones que se pronunció la Corte Constitucional sin que pueda invalidar vía jurisprudencial los fundamentos de derecho de quien celebró un acto jurídico o imponiendo retroactivamente a las administradoras de pensiones requisitos y trámites que la norma no contemplaba al momento de la afiliación. Además, expresa que no se acreditó dentro del proceso, que la demandante fue presionada o engañada al suscribir su afiliación, que permitiera concluir un vicio de consentimiento, fuerza o dolo. Respecto a la asesoría pensional, señala que en el año de la



afiliación era verbal, que, durante el tiempo de vinculación de la demandante a la demandada, ésta ha actuado conforme a la ley. En lo atinente a la excepción de prescripción, indica que se están refiriendo no al derecho pensional en sí, toda vez que la demandante se puede pensionar en un régimen u otro, la nulidad es del acto jurídico, como manifestación de la voluntad de la demandante la cual si produce efectos jurídicos, de conformidad a los artículos 1742 y 1750 del Código Civil la acción está sujeta a prescripción. Censura, lo relacionado con los gastos de administración indexados, estima, no hay lugar a su cobro, toda vez que la administración de la cuenta de la demandante ha sido bajo los parámetros de la ley, por lo que a la libelista se le ha generado unos rendimientos en su cuenta de ahorro individual, los descuentos que en su momento se le hicieron a la actora por comisión de administración de aportes han tenido soporte en la prescriptiva vigente, que los descuentos se hacen sobre el ingreso base de cotización como se desprende de los artículos 20 y 104 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003. Por lo que considera que resulta un imposible jurídico, reintegrar los dineros descontados por concepto de comisión de administración, teniendo en cuenta que en el porcentaje global de esa comisión, un porcentaje se destina para pagar la póliza para cubrir de seguros de invalidez y muerte y otros para financiar los gastos de administración y primas de Fogafin, razón por la cual parte de su porcentaje ya fue pagado a la aseguradora para cubrir los gastos de invalidez y muerte de la demandante, por lo tanto estos recursos no están en poder de PORVENIR, y esos gastos ya cumplieron su destinación específica, al ser utilizados en la administración de la cuenta de ahorro individual, la cual le generó una rentabilidad muy superior a la establecida por la Superintendencia Financiera durante el tiempo que estuvo afiliada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado



jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por la actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Igualmente, de acuerdo con la respuesta y de ser afirmativa, se definirá si procede ordenar a la administradora del régimen de ahorro individual que transfiera a la administradora del régimen de prima media los gastos de administración e igualmente se determinará si opera o no la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 01 de noviembre de 1987 al 31 de octubre de 1995, como se observa en la historia laboral que lleva COLPENSIONES (fl. 27). Igualmente, se aportaron los formularios de vinculación a PORVENIR S.A. (fl. 122).

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima



Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.



Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “*debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas*”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.



Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por la actora, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la demandante que impiden la nulidad



solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que a la actora le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a tenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018.

Al declararse la nulidad o ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, deja sin efectos todo lo ocurrido con



ocasión y causa en tal acto, reiterándose que corresponde a la administradora del régimen de ahorro individual llamada al proceso, devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, razón por la cual, se mantendrá la providencia de primera instancia.

Con respecto a la censura formulada por la parte pasiva, en cuanto la A quo ordena a las administradoras de pensiones demandadas a devolver además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto considero que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido



ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia

En cuanto a la inconformidad de la parte recurrente, de no haberse declarado probada la excepción de prescripción, argumentando para tal fin que no está en riesgo el derecho pensional. Debe la Sala aclarar que en el presente caso no se está reclamando la pensión, solo la nulidad y la Sala hace acopio de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo:

“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese



derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluayan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno. Lo que conlleva a no atenderse los argumentos del recurrente y en su lugar, se confirmará la decisión de primera instancia frente a la declaratoria de no probada esta excepción

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 383 del 17 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CRISTINA AGUDELO CASTRO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR SA,
RAD. 76001-31-05-018-2019-00195-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA AGUDELO CASTRO
APODERADA: LINA CONSTANSA DIEZ GUARIN
ana.sanabria@comomepensiono.com

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADA: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO
www.munozmedinaabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ
jagutierrez@porvenir.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Con ausencia justificada

Rad. 018-2019-00195-01